

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 29 DE ENERO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1454</b>  <i>(Por el señor Vargas Vidot)</i> <i>(Por Petición)</i>	<b>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</b>  <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para enmendar los Artículos 4.01 y 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de crear una emancipación legal especial a favor de los menores de edad que ya hayan cumplido los dieciocho (18) años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico y para que puedan participar con voz y voto en las asambleas incluyendo ser electos o designados para los cuerpos directivos; y para otros fines relacionados.
<b>R. DEL S. 1152</b>  <i>(Por el señor Vargas Vidot)</i>	<b>DESARROLLO DE INICIATIVAS COMUNITARIAS</b>  <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la implementación y funcionamiento de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico"; Ley 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales"; y Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", por parte de la Oficina para el

---

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.

---

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

28 de enero de 2020

Informe Positivo sobre

**el P. del S. 1454**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1454**, **recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida sin enmiendas.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1454, dispone enmendar los Artículos 4.01 y 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de crear una emancipación legal especial a favor de los menores de edad que ya hayan cumplido los dieciocho (18) años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico y para que puedan participar con voz y voto en las asambleas incluyendo ser electos o designados para los cuerpos directivos; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Artículo 4.01 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, permite que los menores de edad puedan convertirse en socios de las cooperativas de ahorro y crédito sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico. Precisamente una de esas limitaciones la encontramos en el Artículo 247 del Código Civil de Puerto Rico que establece que la mayoría de edad comienza a los 21 años, ocasión en que el mayor de edad sería capaz para todos los fines legales, incluyendo solicitar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito, elegir y ser electo y participar con voz y voto en las asambleas, entre otros.

En la práctica esa limitación establecida en nuestro Código Civil impide que los menores entre las edades de 18 a 20 años de edad, que son socios de las cooperativas de ahorro y crédito, puedan hacer uso y solicitar los servicios financieros en sus cooperativas sin la asistencia de los padres con patria potestad o tutores; limitando no solo el crecimiento de estas instituciones, sino además impidiendo que estos jóvenes puedan participar en las asambleas con voz y voto y ser electos a los cuerpos directivos de sus propias cooperativas. Por tanto, ese socio que hoy es considerado un menor de edad podría integrarse de lleno a todas las actividades que se celebren en la cooperativa, solicitar los servicios financieros bajo igualdad de condiciones de otros socios y las normas y reglamentos aplicables en su institución cooperativa logrando de esta forma la aspiración sobre la necesidad de integrar de forma proactiva a estos jóvenes en el Movimiento Cooperativo nacional.

En la actualidad existen programas tanto públicos como privados que buscan el emprendimiento en jóvenes talentosos y con grandes ideas de negocios que permitirían la creación de empleos y que necesitarían acceso a instrumentos financieros que las cooperativas ofrecen.

*eer*  
Por las razones expuestas anteriormente, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar los Artículos 4.01 y 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de crear una emancipación legal especial a favor de los menores de edad que ya hayan cumplido los dieciocho (18) años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico y para que puedan participar con voz y voto en las asambleas incluyendo ser electos o designados para los cuerpos directivos.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Liga de Cooperativas** (en adelante "Liga") en ponencia firmada por su directora Ejecutiva Mildred Santiago Ortiz indica que esta de acuerdo con lo propuesto por el P. del S. 1454.

Establece la Liga que son "*conscientes de la necesidad de completar el marco jurídico necesario para permitir la plena participación asociativa de nuestros jóvenes en los procesos democráticos de las cooperativas. A pesar de la aprobación, en el año 2016, de la ley que permitió*

los comités de juventud de las cooperativas de ahorro y crédito<sup>1</sup>, el sector enfrenta serias dificultades en el cumplimiento de sus disposiciones, debido precisamente a las dificultades que presenta el estado de incapacidad legal por razones de minoridad. Lo mismo sucede con la autorización legal a participar como socios de las cooperativas sin que se les provea las herramientas para el ejercicio pleno de sus derechos en la estructura asociativa de la entidad. Tanto la limitación de participación plena de los jóvenes socios en los procesos de asamblea, como para la administración de sus finanzas y la participación en los cuerpos directivos genera situaciones de inconsistencia y conflictos de naturaleza legal. Ello a su vez, genera imposibilidad de cumplimiento y dificultades de reclutamiento juvenil, entre otras."

*ee*  
Añade la Liga que, "[e]l Marco Jurídico del Cooperativismo puertorriqueño debe constituir un instrumento eficaz para el desarrollo de nuestra juventud en esta forma especial de organización. Desde esta perspectiva la apertura participativa a los jóvenes de 18 a 20 años, promovida por esta propuesta, provee a nuestras cooperativas de una herramienta necesaria para el cumplimiento de esta importante meta del Movimiento. No nos cabe la menor duda de que un amplio número de los integrantes de este sector poblacional cuenta con el conocimiento, el sentido de compromiso y de responsabilidad necesaria para contribuir eficazmente en los procesos de dirección de las estructuras cooperativas. En lo que a las cooperativas respecta, no vemos la prudencia de cerrar las puertas de desarrollo y oportunidades de desarrollo y liderato juvenil por la sola condición de edad. Sobre todo, tomando en consideración que la naturaleza participativa y democrática de la organización cooperativa garantiza la capacitación de sus componentes."

Argumentan entonces que "[l]a enmienda propuesta no constituye un ensayo nuevo en nuestro ordenamiento puesto que ya nuestra legislación recoge excepciones especiales de emancipación para propósito de ejercicio de administración de bienes."

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo** (en adelante "CDCOOP"), en ponencia firmada por la Comisionada Glorimar Lamboy Torres avala lo dispuesto por el P. del S. 1454.

Establece CDCOOP que, "[e]ntendemos que la enmienda propuesta sería de beneficio para nuestros jóvenes y para el relevo generacional tan necesario en las Cooperativas." NO obstante, CDCOOP recomienda tomar en consideración los comentarios que tenga a bien presentar la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, como ente con jurisdicción directa en las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Puerto Rico.

Agrega CDCOOP en sus comentarios que, "[e]l Movimiento Cooperativo en Puerto Rico ha buscado promover la participación y el crecimiento sostenido de los jóvenes en las Cooperativas con el propósito de crear un cambio generacional que propicie el continuo crecimiento del Cooperativismo. El atraer a los jóvenes a las Cooperativas, redundaría en beneficio no sólo para

---

<sup>1</sup> La Ley 66 de 27 de junio de 2016, enmendó y añadió, varios artículos a la ley 255, supra, con el propósito de requerir a las cooperativas de ahorro y crédito el nombramiento del Comité.

las Cooperativas, sino también para los jóvenes. La experiencia que éstos puedan adquirir como socios o como parte de la Junta de Directores de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, sería una invaluable, al exponerlos a la experiencia empresarial desde la perspectiva cooperativa, unido al desarrollo de valores, responsabilidad, trabajo en equipo y otros atributos del Cooperativismo. Además, le permitiría desarrollarse en el ámbito profesional y personal."

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC"), en ponencia firmada por su presidente ejecutivo interino, Pedro Roldán Román no favorece lo dispuesto por el P. del S. 1454 pues entiende que, "resulta evidente que, la problemática de reclutamiento e integración de los jóvenes no tiene que ver con el tema de la mayoría de edad. Por tanto, no vemos la necesidad de experimentar y cambiar el ordenamiento vigente sobre la mayoría de edad como lo sugiere este Proyecto."

Explica COSSEC que, "el Art. 401 de la Ley 255-2002 dispone que "[l]os menores de edad podrán ser socios de una cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico y en el reglamento general de la cooperativa..." Por su parte, el Código Civil de Puerto Rico establece que la mayoría de edad se obtiene a los 21 años.

Según se desprende de la exposición de motivos del P. del S. 1454, tales restricciones sobre la mayoría de edad impiden el crecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito. Surge también que las enmiendas que propone el referido proyecto tendrían el efecto de lograr "la aspiración sobre la necesidad de integrar de forma proactiva a estos jóvenes en el Movimiento Cooperativo nacional." (Énfasis nuestro) Se destaca que, actualmente, la integración de los jóvenes a las actividades de día a día de las cooperativas de ahorro y crédito es un gran reto que estas tienen. En ese sentido, la Corporación reconoce la finalidad del referido proyecto. Sin embargo, la Junta de Directores de la Corporación no lo puede avalar, fundamentalmente, porque la falta de integración de los jóvenes no obedece al asunto de la mayoría de edad."

Argumenta COSSEC que, "las cooperativas de ahorro y crédito están enfrentando grandes retos para dar cumplimiento a las exigencias y los propósitos de dicha Ley. Primordialmente, en cuanto a la confección del Comité de Juventud, que como mencionamos arriba, debe estar compuesto por jóvenes entre los 18-29 años. Muchas de las cooperativas de ahorro y crédito han planteado que dichas dificultades obedecen a los compromisos de estudios, trabajo y responsabilidades como jefes de familia de los jóvenes, entre otras."

Indica COSSEC que para febrero 2019 con la intención de responder a una Petición de Información que hiciera el Senado de Puerto Rico (Petición de Información SEN-2019-0002) desarrollaron un cuestionario que fue enviado a las cooperativas de ahorro y crédito.

Manifiesta COSSEC que de las respuestas al cuestionario se desprende que algunas de las dificultades que están enfrentando las cooperativas de ahorro y crédito

en el reclutamiento de jóvenes para el Comité de la Juventud y otras actividades en las cooperativas son:

- A. En el caso de las cooperativas cerradas que son aquellas de primer grado cuyos socios estén limitados a una empresa o grupo particular con exclusión de otros grupos
  1. Pocos socios oscilan entre las edades de 18 a 29 años.
  2. Los socios son mayores de 30 años.
  
- B. En cooperativas abiertas
  1. Casi no hay jóvenes entre sus socios.
  2. La respuesta y el interés de este sector es pobre o ninguna. Esto a pesar de los diversos esfuerzos y convocatorias de las Juntas de Directores para la creación del Comité de Juventud.
  3. Hay circunstancias en las que hay jóvenes interesados en formar parte del Comité, pero no tienen sus acciones al día porque no tienen los recursos económicos para cumplir con las aportaciones requeridas por Ley.
  4. Muchos jóvenes trabajan y/o estudian y no disponen del tiempo o del que disponen, no es suficiente para desarrollar las actividades y programas que exige la Ley y tampoco para cumplir con la educación continua.
  5. Hay jóvenes estudiantes que se hospedan en áreas distantes de la cooperativa lo que dificulta la convocatoria de reuniones y el cumplimiento de sus responsabilidades.

Se depende de los comentarios de COSSEC que en ocasiones se ha logrado la confección del Comité, pero luego los jóvenes renuncian por razones de estudio, trabajo, mudanzas, etc., exacerbando así las dificultades actuales de reclutamiento. Por otro lado, las cooperativas reconocen que entre las alternativas para atender el desinterés de muchos de los jóvenes se encuentran las campañas de promoción y publicidad, pero no todas tienen la capacidad y la estructura para absorber los costos propios de dichas campañas de promoción y publicidad para atraer jóvenes a su matrícula.

### IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo dispuesto por el P. del S. 1454 no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto del gobierno central, sus agencias o corporaciones, o sobre los municipios.

### CONCLUSIÓN

El sector cooperativo ha mantenido su solidez y crecimiento a pesar de la crisis económica que atraviesa la isla, es por ello que se perfila como una alternativa importante

para todos, incluyendo la juventud. Es importante fomentar la participación de este segmento dentro del movimiento cooperativista y lo propuesto por el P. del S. 1454 es una alternativa. Permitir que menores de edad que ya hayan cumplido los dieciocho (18) años puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico y puedan participar con voz y voto en las asambleas incluyendo ser electos o designados para los cuerpos directivos, servirá de atractivo para fomentar la participación de los jóvenes en las cooperativas.

Esta Honorable Comisión reconoce la postura de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas ("COSSEC"), quien no favorece lo aquí propuesto amparándose en que hay muchas otras razones que no han ayudado a que los jóvenes participen del movimiento cooperativista. Sin embargo, entendemos que, si bien lo propuesto por la medida ante nuestra consideración no soluciona por completo el problema, si abona a que se fomente una mayor participación juvenil en las cooperativas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1454**, **recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Eric Correa Rivera**  
Presidente  
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo  
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1454

14 de noviembre de 2019

Presentado por *Vargas Vidot (Por Petición)*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

### LEY

*sen*  
Para enmendar los Artículos 4.01 y 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de crear una emancipación legal especial a favor de los menores de edad que ya hayan cumplido los dieciocho (18) años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico y para que puedan participar con voz y voto en las asambleas incluyendo ser electos o designados para los cuerpos directivos; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4.01 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, permite que los menores de edad puedan convertirse en socios de las cooperativas de ahorro y crédito sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico. Precisamente una de esas limitaciones la encontramos en el Artículo 247 del Código Civil de Puerto Rico que establece que la mayoría de edad comienza a los 21 años, ocasión en que el mayor de edad sería capaz para todos los fines legales, incluyendo solicitar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito, elegir y ser electo y participar con voz y voto en las asambleas, entre otros.

En la práctica esa limitación establecida en nuestro Código Civil impide que los menores entre las edades de 18 a 20 años de edad, que son socios de las cooperativas de

ahorro y crédito, puedan hacer uso y solicitar los servicios financieros en sus cooperativas sin la asistencia de los padres con patria potestad o tutores; limitando no solo el crecimiento de estas instituciones, sino además impidiendo que estos jóvenes puedan participar en las asambleas con voz y voto y ser electos a los cuerpos directivos de sus propias cooperativas. Por tanto, ese socio que hoy es considerado un menor de edad podría integrarse de lleno a todas las actividades que se celebren en la cooperativa, solicitar los servicios financieros bajo igualdad de condiciones de otros socios y las normas y reglamentos aplicables en su institución cooperativa logrando de esta forma la aspiración sobre la necesidad de integrar de forma proactiva a estos jóvenes en el Movimiento Cooperativo nacional.

En la actualidad existen programas tanto públicos como privados que buscan el emprendimiento en jóvenes talentosos y con grandes ideas de negocios que permitirían la creación de empleos y que necesitarían acceso a instrumentos financieros que las cooperativas ofrecen.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar los Artículos 4.01 y 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de crear una emancipación legal especial a favor de los menores de edad que ya hayan cumplido los dieciocho (18) años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico y para que puedan participar con voz y voto en las asambleas incluyendo ser electos o designados para los cuerpos directivos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1. - Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 255-2002, según enmendada,
- 2           conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de
- 3           Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4           "Artículo 4.01- Requisitos de los Socios.

1 Podrán ser socios de una cooperativa, además de sus incorporadores, toda  
2 persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los  
3 requisitos que se establezcan en las cláusulas de incorporación y en el reglamento  
4 general de la cooperativa. Los menores de edad podrán ser socios de una cooperativa,  
5 sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico y en el reglamento  
6 general de la cooperativa; *con excepción de aquellos que ya hayan cumplido los dieciocho (18)*  
7 *años quienes, únicamente para propósitos de esta Ley, serán considerados como personas con*  
8 *capacidad legal para solicitar y utilizar los servicios financieros y ocupar cargos directivos. Será*  
9 *condición esencial para ser socio efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones*  
10 *según lo disponga el reglamento general de la cooperativa.*

11 No se podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio de una  
12 cooperativa por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o condición social o  
13 económica, pudiendo definirse la elegibilidad de socios por grupos afines en el ejercicio  
14 del derecho constitucional a la libre asociación. La Junta podrá denegar la admisión de  
15 una persona como socio de la cooperativa cuando existan causas fundamentadas para  
16 creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la  
17 cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en  
18 los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa. “

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.03 de la 255-2002, según enmendada,  
20 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de  
21 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 5.03.-Quórum.

1 En toda asamblea general de socios o de distrito se requerirá un quórum no  
2 menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento  
3 (3%) del exceso de mil (1,000) socios; Disponiéndose que, aquellos socios que sean  
4 menores *de dieciocho (18) años* de edad no se considerarán para fines del cómputo del  
5 quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho  
6 quórum. Igualmente, excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no  
7 estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la  
8 convocatoria.

9 En las asambleas de delegados se requerirá un quórum de una mayoría de  
10 los delegados electos. En las asambleas generales de socios o de delegados, según  
11 corresponda, el quórum nunca podrá ser menor que el número del total de miembros a  
12 elegirse para la Junta y para los comités de crédito y supervisión.

13 Los miembros de la Junta y de los comités, que sean electos delegados en una  
14 asamblea deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos  
15 relacionados con sus funciones.

16 En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum  
17 requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán  
18 quórum los socios o los delegados presentes. La segunda convocatoria nunca será  
19 anterior a dos horas más tarde de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera  
20 y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones  
21 escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación  
22 expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes."

1           Sección 3. Reglamentación.

2           Se faculta a la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas  
3 de Ahorro y Crédito y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del  
4 Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente  
5 para cumplir con los propósitos establecidos en esta Ley.

6           Sección 4.- Separabilidad.

7           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
11 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
12 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
13 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
15 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
16 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
18 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
19 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
20 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
21 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
22 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,

1 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
2 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
3 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Sección 5. - Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*cop.*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1152

PRIMER INFORME PARCIAL

28 de enero de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE28'20PM3:14

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo, el **Primer Informe Parcial** sobre la **R. del S. 1152**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

**ALCANCE E INTRODUCCIÓN**

La Resolución del Senado 1152 ordenó a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico:

“realizar una investigación sobre la implementación y funcionamiento de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”; Ley 271-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”; y Ley 10-2017, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico” por parte de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.”

Este Primer Informe presenta un resumen de los comentarios emitidos por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), así como el análisis de la documentación presentada de manera preliminar por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC). Durante esta primera etapa de investigación se intentó conocer el nivel de cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la política pública promulgada en favor de las comunidades especiales y desventajadas de Puerto Rico. La Comisión ampliará sus variables de investigación en la

medida que se logre acceso a documentos e información en poder de agencias e instrumentalidades públicas.

### ANÁLISIS Y HALLAZGOS

El lunes, 28 de octubre de 2019, se llevó a cabo una Audiencia Pública en el Salón de Audiencias María Martínez de Pérez Almiroty. Esta Audiencia se celebró con el propósito de indagar sobre la implementación y estatus de la Ley 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales", y contó con la participación del Lcdo. Hecrian Martínez Martínez, quien compareció en representación del Lcdo. Omar J. Marrero Díaz, director ejecutivo de la AAFAF. Al cuestionársele sobre el Fideicomiso este indicó que el 30 de diciembre de 2004 se otorgó la Escritura Núm. 43, titulada "Escritura de Constitución de Fideicomiso Irrevocable para Beneficio del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales". El Fideicomiso designó como fiduciario al Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Sin embargo, en su Sección 5.1 se dispuso que el BGF podía renunciar como fiduciario, siempre y cuando cumpliera con el procedimiento estipulado en la propia escritura. En este sentido, el 6 de mayo de 2019, a través de la Resolución Núm. 11287, la Junta de Directores del BGF notificó al Fideicomiso su renuncia como fiduciario. Ante esto, el BGF entregó al Fideicomiso todos los documentos en su poder relacionados a áreas de contabilidad y finanzas, asesoramiento legal, registro de contratos, así como la totalidad de los pagarés hipotecarios originales. Paralelamente, el Fideicomiso aprobó la Resolución Núm. 2019-003 en la que reconoció la renuncia del BGF y designó a la propia ODSEC como su nuevo fiduciario. En cuanto a los activos y pasivos del Fideicomiso, la AAFAF indicó que:



"El 29 de noviembre de 2018 ("fecha de cierre"), se completó la reestructuración del BGF a tenor con la Ley 109-2017, Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. En torno al Fideicomiso, previo a la reestructuración del BGF, este adeudaba al Banco \$345.8 millones de dólares en principal y \$64.8 millones de dólares en intereses acumulados (los intereses están calculados al 3 de mayo de 2017, fecha de la presentación del Título III del Gobierno Central), pero contaba con \$111.2 millones de dólares en cuentas de depósitos en el BGF. De conformidad a como establece en el Artículo 501 (c) de la Ley 109-2017, los depósitos del Fideicomiso fueron aplicados a la deuda que tenía con el BGF. Por lo tanto, a partir de la fecha de cierre, el Fideicomiso no posee activos líquidos depositados en el BGF debido a que su deuda era mayor que sus depósitos. De hecho, el Fideicomiso adeuda al BGF \$234.7 millones de dólares, más los intereses acumulados y no pagados de \$64.8 millones de dólares. Por otro lado, es importante aclarar que la deuda es pagadera de asignaciones legislativas, por lo que su liquidación está atada al resultado del proceso de Título III de PROMESA para el Gobierno de Puerto Rico." (pp. 3-4)

Por otra parte, la Comisión citó al señor Jesús Vélez Vargas, director ejecutivo de la ODSEC, a una Audiencia Pública que debió llevarse a cabo el martes, 15 de octubre de 2019. Sin embargo, el 11 de octubre de 2019 este solicitó se le excusara de la Audiencia, y en su lugar, petitionó que se le proveyera una prórroga de treinta (30) días para responder al requerimiento de información que acompañó su citación. La prórroga fue concedida, venciendo el 11 de noviembre de 2019 sin que Vélez Vargas presentara su respuesta o solicitara una segunda prórroga. Ante esto, el Director Ejecutivo fue nuevamente citado a una Reunión Ejecutiva a celebrarse el 10 de diciembre de 2019, con la finalidad exclusiva de que proveyera toda la documentación e información que hasta esa fecha había podido identificar.

La Reunión se llevó a cabo en el Salón de Audiencias María Martínez de Pérez Almiroty, y a esta compareció el señor Yamil Liceaga Tavarez, ayudante especial en la ODSEC. De toda la información petitionada en el requerimiento de información de cinco páginas, la ODSEC solo informó que la Junta de Directores del Fideicomiso está compuesta por:

- (1) el Lcdo. Fernando Gil Enseñat, entonces Secretario del Departamento de la Vivienda;
- (2) Ing. Carlos Contreras Aponte, Secretario del DTOP;
- (3) Hon. Lorna Soto Villanueva, Alcaldesa del Municipio de Canóvanas;
- (4) Lcdo. Jowen Santos, representante del interés público;
- (5) Jorge Oyola Torres, representante de las comunidades; y
- (6) Jesus A. Vélez Vargas, director ejecutivo de la ODSEC y presidente de la Junta de Directores del Fideicomiso.

Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, la Junta de Directores del Fideicomiso tendrá que estar compuesta por siete (7) miembros. De la información provista por la ODSEC tomamos conocimiento que aún resta por nombrar a un representante del interés público. Por otra parte, en cuanto al Consejo Asesor de las Comunidades Especiales, creado en virtud del Artículo 6 de la Ley 1-2001, según enmendada, la comunicación de la ODSEC indica que "los miembros están estipulados por Ley..." No obstante, informan que los integrantes en representación de las comunidades son:

- (1) Jorge Oyola Torres;
- (2) Yashira Gómez Narváez (La Perla, San Juan);
- (3) Jonathan Hernández (El Cerro, Yauco); y
- (4) Juan Carlos Nieves Cintrón (Los Caños, Arecibo)

La información provista por la ODSEC es particularmente interesante ya que el referido Artículo dispone, como bien señala en su premisa, que algunos de los integrantes del Consejo Asesor están estipulados por Ley. Sin embargo, es importante destacar que dicho Consejo está constituido por diecinueve (19) miembros, a saber:

- (1) Director Ejecutivo de la ODSEC; quien será su presidente;
- (2) Comisionado de Asuntos Municipales; que en virtud de la Ley 81-2017 su representación fue transferida al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;
- (3) Secretario del Departamento de la Vivienda;
- (4) Secretario del Departamento de la Familia;
- (5) Superintendente de la Policía;
- (6) Secretario del Departamento de Salud;
- (7) Secretario de Educación;
- (8) Secretario del Departamento de Recreación y Deportes;
- (9) Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas;
- (10) Presidente de la Junta de Planificación;
- (11) Un alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes;
- (12) Un alcalde perteneciente a la Federación de Alcaldes;
- (13) Cuatro residentes de Comunidades Especiales; y
- (14) Tres representantes del Tercer Sector.

Por tanto, la ODSEC no ha informado el resto de los miembros del Consejo Asesor que, aunque estipulados en Ley, no conocemos sus nombres propiamente, con excepción de los secretarios y directores de agencias o departamentos. Por otro lado, se indicó que el Fideicomiso no cuenta con empleados, y que sus fondos se encuentran depositados en la cuenta 030054753 del Banco Popular, con un balance ascendente a los \$2,133,101. Durante la Reunión se entregó copia de las siguientes Resoluciones adoptadas por el Fideicomiso: 2018-001; 2018-002; 2018-008; 2018-011; 2018-12; 2018-013; 2019-001; 2019-003; 2019-004; 2019-006; 2019-007; 2019-008 y 2019-09. Esto, a pesar de que se peticionó copia de la totalidad de las Resoluciones aprobadas por el Fideicomiso durante los años 2017; 2018 y 2019. De manera que las copias entregadas por la ODSEC omiten las Resoluciones aprobadas en el año 2017, y presentan de manera incompleta o fragmentada las aprobadas durante los años 2018 y 2019. En su ponencia también indicaron que copia del presupuesto aprobado para el año fiscal 2019-2020 había sido anejado. Sin embargo, durante la Reunión Ejecutiva se constató que dicha copia no fue incluida.

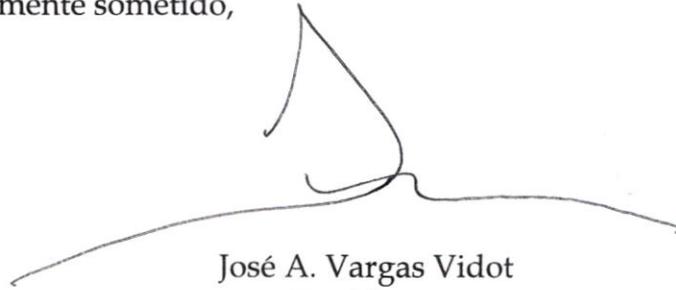
### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La información provista por la ODSEC no permite que esta Comisión emita en este momento recomendaciones finales. Tampoco permite llegar a conclusiones sobre la efectividad de la política pública promulgada en favor de las comunidades especiales y desventajadas de Puerto Rico. La gran mayoría de la información peticionada en el requerimiento de información no ha sido satisfecha por la ODSEC. En este sentido, y a raíz de la información disponible, la Comisión informante entiende adecuado limitarse a recomendar una extensión a la vigencia de la presente Resolución, de forma que permita requerir cumplimiento a la ODSEC, así como un análisis abarcador que viabilice recomendaciones finales.

**CONSIDERACIÓN FINAL**

Por todo lo cual, la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la R. del S. 1152, presenta a este Alto Cuerpo su Primer Informe Parcial sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line that extends to the right and then curves back under the line.

José A. Vargas Vidot  
Presidente

Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias